

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Ejecutivo C.I. Excomin S.A.S. vs Carlos Luís Chacón Contreras
Rad 1 Instancia 540013153004-2022-00027-02 - Radicado 2 Instancia 2022-00369-02

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de
Marzo de dos mil veintitrés (2023)

A continuación habrá de dársele solución al recurso de apelación que el extremo ejecutante dirigió respecto del proveído que la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta dictó el 7 de Septiembre de 2022. Hace parte tal providencia del expediente contentivo del proceso ejecutivo que C.I. Excomin S.A.S. promovió en contra de Carlos Luís Chacón Contreras.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 8 de Junio próximo pasado, la juez de primera instancia libró en contra del ejecutado el mandamiento de pago deprecado en el libelo. Le otorgó un plazo de 5 días para que: (i) entregara al ejecutante el 100% del carbón producido en la Mina Arcoiris; (ii) le pagara \$278.008.956 a título de cláusula penal, y (iii) \$470.0213.215 por concepto de lucro cesante. Subsidiariamente y a modo de perjuicios compensatorios, le ordenó pagar las cantidades de dinero que también allí fueron especificadas.

2.- Notificado que fue por conducta concluyente del mentado proveído, el señor Chacón Contreras -a través de abogado- recurrió lo que allí se dispuso. Pero no tuvo suerte porque el 19 de Julio siguiente la *a quo* se pronunció en sentido de ratificar el contenido del mandamiento. En incluso en otro auto del 5 de Agosto, dictado a propósito de una reposición, volvió a confirmarse lo que ya había sido decidido.

3.- Por considerar que la funcionaria no había efectuado un análisis de fondo de sus argumentos, el ejecutado promovió una tutela en contra suya. El fallo con que se resolvió su

petición de protección es de este Colegiado y se dictó el 23 de Agosto de ese mismo año. Allí se ampararon los derechos invocados, como consecuencia de lo cual se dispuso ordenar a la accionada dejar sin efectos aquel auto del 19 de Julio antes mencionado. Así como que en su reemplazo dictase un nuevo pronunciamiento en el que se aborden de fondo los planteamientos que don Carlos postuló en sus memoriales.

EL AUTO APELADO

1.- En atención a esa orden de tutela, mediante auto fechado 7 de Septiembre del mismo 2022 se analizó nuevamente el recurso en alusión. Esta vez lo que se hizo fue revocar el mandamiento de pago, al considerar que faltaban los requisitos de claridad y exigibilidad del título. Para decantarse por esa solución la *a quo* explicó lo siguiente: (i) Con la demanda se exige el cumplimiento de una obligación de dar y el pago de unos perjuicios por la demora en la ejecución del hecho; (ii) luego de analizar las cláusulas primera, segunda y cuarta del contrato aportado como base de la ejecución, concluyó que no existe ninguna certeza acerca de qué cantidades de carbón debía entregar el vendedor al demandante, especialmente desde el 1 de Septiembre de 2021, fecha a partir de la cual, según la demanda, el demandado incumplió la obligación pactada; ni tampoco se establece el precio a pagar por tonelada de carbón; (iii) así entonces, destacó que se requiere adecuar el título con otros documentos para que en conjunto presten mérito ejecutivo; (iv) agregó que la pretensión del lucro cesante no estaba respaldada con hechos previamente probados a la presentación de la demanda; y (v) cerró diciendo que en el proceso ejecutivo no era posible el cobro de la cláusula penal, porque siendo propia de contratos bilaterales, resultaba necesario que el demandante probara que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones, para así exigir que el demandado atienda las suyas o exigir la pena por incumplimiento, cosa que sólo podría hacerse en un proceso declarativo.

2.- Contra esta determinación fue el accionante quien inicialmente pidió adición, complementación y/o aclaración, y de manera subsidiaria la nulidad constitucional por violación al debido proceso. En su opinión la *a quo* desatendió lo ordenado en el fallo de tutela, que puntualizó el contenido de la cuestión a dirimir de fondo en la reposición. A tales peticiones se le dio respuesta mediante auto del 14 de Septiembre último, en el que se decidió mantener inalterado lo que originalmente se había resuelto.

Secuela de lo anotado, procedió C.I. Excomin a interponer apelación argumentando que: (i) el demandado no hizo ningún ataque a esas consideraciones que se expusieron sobre los requisitos formales del título ejecutivo tanto por la juez de primera instancia, como en segunda instancia por el Tribunal.

(ii) Precisa que en el auto de revocatoria del 20 de Mayo de 2022 proferido por este Colegiado, se dejó claramente explicado que el título base de la ejecución presta mérito ejecutivo. (iii) La a quo dentro del marco de su competencia no podía nuevamente estudiar los requisitos formales del título ejecutivo, violando el debido proceso y muchos de sus subprincipios, como por ejemplo los de preclusión, eventualidad y seguridad jurídica, amén de afrentar una orden constitucional. (iv) La sentencia de tutela fue clara y perentoria en lo que tiene que ver con el ámbito y el espectro de estudio del recurso, circunscrito, palabra más palabra menos, a analizar si el tema a tratar era de los que se deben tramitar por la vía declarativa o no.

Esbozado lo que precede, es del caso desatar el disenso vertical que congrega la atención de la Sala, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La Sala se encuentra habilitada para conocer y decidir la impugnación que ocupa su atención, conforme al artículo 31 del Código General del Proceso. Además, está a salvo de duda que la providencia cuestionada es pasible de alzada, por cuanto se ajusta a la descripción contenida en el artículo 438 *ejusdem*. Por lo demás, su proposición fue oportuna, provino de uno de los partícipes del litigio a quien lo decidido causa agravio (legitimación), el efecto escogido por el fallador de primer grado fue el correcto, y se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 322 numeral 3 *ejusdem*.

2.- En orden a darle solución a la censura es preciso principiar por recordar que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial que se busca satisfacer con la demanda. Certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, por lo que insistentemente se ha expresado que no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, puesto que ellas con arreglo al artículo 422 del Código General del Proceso deben tener la connotación de ser expresas, claras y exigibles. Los documentos que las recogen indiscutiblemente han de provenir del ejecutado o de su causahabiente y constituir plena prueba contra él. Tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia¹ ha reiterado:

"... son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, el material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del

¹ CSJ SCC-STC20214-2017, Rad.: 11001-02-03-000-2017-02695-00, Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco.

documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios) (...)

Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y, en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. (...)”

Luego, los títulos ejecutivos, cual lo explica la máxima guardiana de la Constitución, “... deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales”

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada².

3.- Precisamente teniendo en cuenta esa dualidad, categorización y diferenciación de requisitos, el Código General del Proceso le otorga al ejecutado distintas alternativas de defensa, teniendo en cuenta si va a atacar aspectos formales o sustanciales del título. En efecto, el recurso de reposición se ofrece útil para cuestionar falencias concernientes con los mentados requisitos formales.

² Sentencia T-747-2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 24 de octubre de 2013.

Mientras que si la queja o descontento tiene relación con aspectos sustanciales, tendrá que canalizarse vía excepciones de mérito. Precisamente por ello el artículo 430 del Código General del Proceso en el inciso 2, dispone de una manera clara que:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".
(Resaltado de la Sala)

Cumple agregar que los requisitos formales del título ejecutivo, como lo enseña la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *"están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de racaudo (sic), es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional"*³

Aunque valga aclarar que en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Código de Comercio colombiano. Una de ellas, contemplada en el numeral cuarto del artículo en comento, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente⁴.

4.- Estas breves explicaciones dadas hasta ahora son por entero suficientes para descubrir que efectivamente la juez de primer grado sí incurrió en los desperfectos que denuncia la censura. El primero y principal de ellos se deriva de haber permitido que por vía de reposición se ventilaran argumentos que genuinamente corresponden a cuestiones sustanciales o de fondo del título aducido. En efecto, en aras de hacer evidente este desliz, bueno es poner la mirada delanteramente en el memorial contentivo de los recursos propuestos por el ejecutado contra el mandamiento. Podrá notarse, sin dudas o ambages, que el señor Chacón Contreras jamás se refirió allí a cuestiones atañederas con la autenticidad o procedencia del título, que son puntos tocantes con sus aspectos formales, según tiene decantado la jurisprudencia. Muy por el contrario, de modo abierto, franco y deliberado se ocupó de atacar derechamente la obligación propiamente dicha, acusándola de no ser ni clara, ni expresa, ni exigible.

3Sentencia STC20186-2017 de fecha 30-11-2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, reiterada en STC351-2020 de fecha 24-01-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁴ El fundamento de esta excepción es la literalidad que debe cumplir todo título valor. Es decir, si este no cumple los requisitos que por ley debe cumplir -y esta misma no los suple- no existe título valor alguno.

Las siguientes son las frases contenidas en el memorial de reposición, empleadas con miras a infirmar el mandamiento:

"Consideramos que, no es posible seguir adelante con el presente tramite de ejecución forzosa dado que no se estructuran los elementos formales de un titulo ejecutivo, solo se vislumbra la eventual pretensión de responsabilidad civil contractual, hasta el punto que se pretenden pagos de clausula penal, la cual es una clausula accesorio (elementos accidentales del contrato) al contrato y cuyo uso depende exclusivamente de la declaratoria de incumplimiento total, parcial o defectuoso. Los elementos para ser una obligación expresa, clara y exigible se cuestionan al punto que, el actor no podría iniciar la acción ejecutiva directamente en razón a que es un contrato bilateral y cuyo sinalagma contractual deriva en obligaciones para cada parte y no un contrato unilateral donde la prestación recae exclusivamente en una, como por ejemplo la donación. Además, que no existe facultad dentro de los contratos debatidos que permitan al extremo contractual que ha honrado sus deberes en declarar unilateralmente el incumplimiento del contrato y por ende solicitar directamente su ejecución, solo se halla facultad para terminar el vinculo contractual, lo cual es distinto. No existe entonces esa facultad unilateral expresa en el contrato y por ende se entiende que se aplican los elementos naturales al mismo como la facultad de solicitar ante el Juez la resolución del contrato o el cumplimiento específico o in natura de que trata el artículo 1546 del C.C."

En los apartes subrayados puede notarse que los embates del deudor nada tienen que ver con las formalidades del título ejecutivo. Según se aprecia, sus dudas e incertidumbres están asociadas con el contrato celebrado y las obligaciones que del mismo brotan para los contratantes. De allí que considerase que no podía acudir a esta especie de litigio, pues la bilateralidad del convenio ajustado lo impedía. Es más, en el colofón de este primer cargo hizo ostensible que su queja apuntaba con situaciones propias del contrato, según se observa a continuación:

"Sobre este primer punto se concluye que, el actor ha confundido la prestación del contrato con la obligación derivada del incumplimiento, que, como vimos son fuentes de obligaciones distintas, esta ultima para proceder a su ejecución forzosa debe ser reconocida por el deudor y probada por alguno de los medios de prueba, aspecto que si no se tiene -como en el presente proceso- debe ser pretendido en un proceso de carácter declarativo bajo pretensiones de reconocimiento y condena en pago."

4.1.- La a quo no advirtió la naturaleza de los cargos subyacentes a la reposición y optó por seguir transitando sin

reparos por el sendero que le delineó el recurrente. Precisamente por ello en su análisis no se circunscribió a revisar la procedencia del documento y su autenticidad, sino que trascendió los linderos que en ese momento procesal demarcaban su accionar. Siguiendo el ritmo de la censura que estudiaba, se aventuró ella también a escudriñar en los pormenores negociales, haciendo análisis del texto del clausulado. Conducta esta por demás incomprensible, pues en los prolegómenos de sus considerandos dejó claro cuáles eran las diferencias entre los requisitos formales y los sustanciales, así:

"Las formales miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o fijen honorarios a auxiliares de la justicia y los demás documentos que señala la ley.

Las exigencias de fondo, conciernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, "una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"."

Pese a ello, más adelante apuntaló sus conclusiones finales en las siguientes explicaciones:

De la cláusula Segunda se desprenden algunas inconstancias tales como que el vendedor se obliga a entregar la totalidad de la producción de la mina al comprador, sin embargo, más adelante se hacen limitaciones a dicha producción, hecho que genera duda y como tal no establece con claridad cual es la verdadera cantidad del producto, carbón a vender al demandante.

Efectivamente se señala que el comprador podrá solicitar al vendedor que reduzca o aumente según su necesidad la producción de carbón, es decir, no se compra ni se vende la totalidad del carbón producido por la mina, sino que lo limita a las necesidades del comprador, es decir, en determinados momentos no se compraría la totalidad de la producción, como se dijo en el auto inicial que negó el mandamiento de pago, no se establece la cantidad exacta de carbón a vender y entregar por el demandado a la sociedad demandante.

No existe entonces certeza, que cantidades de carbón debía entregar el vendedor al demandante, especialmente desde el 1° de septiembre de 2021, fecha a partir de la cual, según la demanda, el demandado dejó de entregar carbón, teniendo en cuenta que el contrato se celebró el 10 de diciembre de 2020 y más aún, sin tener plena

certidumbre de si el comprador necesitaba menos o más producción."

4.2.- Es decir, aunque advirtió y era consciente de las cuestiones que se corresponden con los denominados requisitos o presupuestos formales del título, a la postre no solo se adentró en un estudio de fondo del mismo, sino que revocó el mandamiento porque en su sentir la obligación no era clara ni expresa. Entonces, aspectos sustanciales y de fondo del crédito mismo fueron recubiertos con el falso ropaje de requisitos formales. Y ese inapropiado e ilegítimo entremezclamiento fue lo que condujo a que por vía de reposición se revocara el mandamiento, con sustento en argumentos que en puridad deben ser definidos en sentencia.

5.- Equivocado fue también, por ende, aquello de darse a la tarea considerar que en asuntos ejecutivos originados en compromisos contractuales, la exigibilidad está condicionada a que el ejecutante acredite más allá de toda duda que sí cumplió su parte del trato. Así como que con prelación tiene que agotarse un litigio de corte declarativo, en el cual se decidiese lo concerniente con el incumplimiento de las cargas negociales. E igualmente lo fue considerar que las cláusulas penales no pueden cobrarse por la senda ejecutiva.

Se insiste que lo inapropiado consistió en abordar todos esos aspectos en un auto en el que tan solo podría hacerse análisis de cuestiones formales del título. En consecuencia, definir si la obligación es clara, expresa y exigible, si la cláusula penal es susceptible de ser satisfecha en este litigio y si hubo incumplimientos también del ejecutante, son temas que se proponen por excepciones perentorias y que por ende se desatan en sentencia.

6.- De conformidad con lo considerado en precedencia, resulta apropiado revocar la providencia de primera instancia. Y en su lugar se dispondrá mantener incólume el mandamiento de pago emitido el 8 de Junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta a través del auto adiado 7 de Septiembre de 2022, en el marco del proceso ejecutivo adelantado por C.I. Excomin S.A.S. en contra de Carlos Luís Chacón Contreras, por las explicaciones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En su lugar se dispone mantener incólume el mandamiento de pago emitido el 8 de Junio de 2022, bajo los parámetros esbozados.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por observar que no se causaron.

CUARTO: En firme este proveído, **devuélvase** toda la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce98dd241b1c0c639c33b33eaf436f0c71b83c683bd64f557fe10eb45cb9c4ad**

Documento generado en 31/03/2023 11:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Calificación de Impedimento. **Decide**
Radicación 54001-3153-007-2022-00366-01
C.I.T. 2023-0072

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve esta Magistrada Sustanciadora adscrita a la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales¹, el **Impedimento** declarado por la titular del **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta** y que no fue aceptado por el homólogo del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso Declarativo – Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual seguido por **Joel Eliécer Casadiego Rojas y otros**, en contra de la aseguradora **Seguros del Estado S.A.**, arribado a este despacho el 2 del mes y año que avanzan.

2. ANTECEDENTES

La Jueza Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ya referido, al momento de calificar el libelo introductor advierte, mediante auto de calenda 11 de noviembre de 2022, que *“alberga sentimientos de profundo aprecio frente al togado (...) Ever Ferney Pineda Villamizar, apoderado de la parte actora”,* pues ha *“desarrollado una amistad íntima fortalecida por el paso del tiempo y al*

1 Artículo 140 en concordancia con el 35 del Código General del Proceso.

compartir en diferentes espacios de la esfera personal”, lo que en definitiva tiene efectos en su “ecuanimidad, dados los sentimientos de afecto hacía (sic) el jurista”. Por ello, con sustento en la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, se declaró impedida para conocer del proceso en procura de “que en ningún momento pueda afectarse el principio de imparcialidad”².

Remitido entonces el asunto al Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta con proveído del 17 de enero de 2023, no aceptó el impedimento planteado al considerar *“que los fundamentos expuestos (...) no son suficientes para estructurar la causal (...), en la medida en que de ellos no emergen circunstancias claras e inequívocas de tal entidad, que puedan realmente afectar su ecuanimidad e imparcialidad”,* agregando que lo argumentado es genérico, y que el *“aprecio es simplemente la valoración que se hace a una persona o cosa por su calidad o mérito, pero no entraña por sí solo el sentimiento que demanda una amistad íntima”³.*

Habiéndose remitido a esta superioridad la no aceptación del impedimento, la Suscrita Sustanciadora procede a resolver previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Debe de tenerse presente que la figura de los impedimentos y recusaciones contempla mecanismos encaminados a *“blindar la correcta administración de justicia”⁴,* frente a factores que pueden generar influencia al momento de decidir los litigios, con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia, principios rectores de la función atribuida a jueces y magistrados.

Con respecto al instituto de los impedimentos, se memora que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando adviertan que su*

2 Cuaderno primera instancia digital, carpeta “002Expediente”, subcarpeta “01CuadernoPpal”, actuación No. [“008AUTO IMPEDIMENTO.pdf”](#)

3 Ibidem, actuación No. [“004AutoNoAceptaImpedimento.pdf”](#)

4 Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de septiembre de 2012 M.P Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado N° 2006-00187-01.

*imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en ellos se estructura una de las causales de impedimento consagradas en la ley. Por manera que (...) tiene como propósito el de garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial, según lo previsto por el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1968 (...)*⁵.

La legislación procesal instituyó causales de orden objetivo y subjetivo bajo cuya presencia el funcionario judicial debe apartarse del asunto a decidir. Sin embargo, como quiera que los jueces no puedan separarse por su propia voluntad de las funciones que le han sido asignadas, así como tampoco les es permitido a las partes escoger libremente el juzgador, las referidas causales se encuentran señaladas taxativamente por el legislador

En relación a la taxatividad de las causales de impedimento y recusación, señaló la Corte Suprema⁶ lo siguiente:

“Es de anotar que en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez. (CSJ AP2618-2015, 20 may., rad. 45985, reiterada en CSJ AP1280-2019, 3 abr., rad. 55018, CSJ AC5368-2019, 11 dic, rad. 2015-0095-02 y CSJ AC3816-2021, 1º sep., rad. 2016-00787-01)”.

En el *sub júdice*, la causal invocada refiere a “existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado” (Se subraya).

Respecto de esta causal tiene sentado el Tribunal de Casación en Auto AC1357 del 12 de abril de 2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, que “La

5 Auto del 16 de marzo de 2011 Sala Casación Penal, M.P. Alfredo Gómez Quintero Proceso N° 36043.

6 Reiterado en auto AC4408-2022, M.P. Hilda González Neira.

*amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que <...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. **Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria.** Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales⁷>” (Se resalta).*

Luego, la simple afirmación genérica y abstracta de tener una amistad íntima con una de las partes o sus apoderados no es suficiente para determinar ese altísimo sentimiento de estima y simpatía capaz de obnubilar la imparcialidad del juzgador, habiendo dejado claro la Corte Constitucional desde tiempo atrás que “A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, **requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren.** Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación” (sentencia T-515 de 1992).

Como se anticipó, expone la titular del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, para fundar el impedimento objeto de estudio, que “*alberga sentimientos de profundo aprecio frente al togado*” que representa los intereses de la parte demandante, los cuales han escalonado a desarrollar “*una amistad íntima fortalecida por el paso del tiempo y al compartir en diferentes espacios de la esfera personal*”, circunstancias que, en su fuero interno, amenazan su “*ecuanimidad*” en razón a “*los sentimientos de afecto*” para con el mandatario, todo lo cual lo

7 CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018.

encuadra en la causal de impedimento que contempla el numeral 9° del artículo del artículo 141 C.G. del P., que prevé: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

Entonces, puede verse que se encuentran exteriorizados meridianamente los fundamentos de hecho que permiten evidenciar en qué se soporta esa amistad íntima que revela la funcionaria de conocimiento hacia el profesional del derecho Ever Ferney Pineda Villamizar, y en esa medida no puede soslayarse que ese sentimiento que la une con aquél puede llegar a afectar su imparcialidad y objetividad que como funcionaria judicial ha de observar en sus actuaciones, lo que así dejó sentado para apartarse del conocimiento del asunto, lo que debe prohibirse.

Y es que pretender que un juzgador no se aparte del conocimiento y resolución de un asunto sometido a la jurisdicción so pretexto de que el *“afecto y aprecio”* no configuran la causal de impedimento de que se viene haciendo referencia cuando, con estribo en ellos e incluso *“el paso del tiempo”* y el *“compartir (...) diferentes espacios”* personales la juzgadora estima amenazada su objetividad, conllevaría, como lo puntualizado la Corte en un caso que guarda cierta reciprocidad con el de ahora, a que *“pueda llegar a sospecharse un viso de parcialidad de aquel para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales”*⁸, lo que en modo alguno puede permitirse.

En ese orden de ideas, para esta Magistratura la razón aducida por la señora Jueza Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta para alejarse del conocimiento del presente proceso resulta contundente, como quiera que se ofreció una explicación razonable del porqué esos sentimientos embargan la imparcialidad con que la juzgadora debe cumplir su misión de impartir justicia.

En consecuencia, procede declarar fundado el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, y se dispondrá que el conocimiento de esta causa la avoque su par que le sigue en turno, esto es, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

4. DECISIÓN

8 AC3885-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, 16 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la causal de impedimento invocada por la señora Jueza Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

Como consecuencia de ello, **disponer** que el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta avoque el conociendo** del presente proceso.

SEGUNDO: Comunicar el contenido de este proveído al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta y remítase el expediente a la mencionada autoridad que se le ordena asumir el conocimiento del asunto. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

⁹ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f8fe0f0885813512af0001ffe99a560817c36ee91a4fe06c2e0c24739abc01**

Documento generado en 31/03/2023 10:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Calificación de Impedimento. **Decide**
Radicación 54001-3160-002-2023-00069-01
C.I.T. **2023-0068**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve esta Magistrada Sustanciadora adscrita a la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales¹, el **Impedimento** declarado por el titular del **Juzgado Primero de Familia de Cúcuta**, no aceptado por la homóloga del **Juzgado Segundo** de la misma especialidad y municipalidad, dentro del proceso de **Adjudicación Judicial de Apoyo** seguido por **Andrea Carolina Cáceres Pérez** a favor de **Myriam Pérez Bohórquez**.

2. ANTECEDENTES

El señor Juez Primero de Familia de Cúcuta, dentro del proceso en precedencia referenciado, al momento de calificar el libelo introductor advierte, mediante auto de calenda 1º de febrero de 2023², que respecto del mandatario judicial de la interesada, profesional del derecho José Manuel Calderón Jaimes alberga enemistad habida cuenta que el togado *“ha asumido conductas de irrespeto,*

1 Artículo 140 en concordancia con el 35 del Código General del Proceso.

2 Cuaderno primera instancia digital, actuación No. [“004AutoDeclararImpedimento.pdf”](#)

ha manifestado la intención de formular denuncias y ha hecho comentarios contra la honra y el buen nombre de[!] (...) juzgador, todo lo cual conllevó a una enemistad grave". Por ello, con sustento en la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, se declaró impedido para conocer del proceso.

La señora Jueza Segunda de Familia de Cúcuta, a quien se remitió el asunto por seguir en turno, en proveído No. 237 del 16 de febrero de 2023 no aceptó el impedimento planteado al considerar que *"no existen los elementos de juicio para aceptar el impedimento invocado (...), en tanto (...) no se expresó los hechos que sirven de fundamento para citar la causal"*, de ahí que, al no exhibirse *"concretamente o acredit[arse] alguna circunstancia fáctica que en efecto demuestre la enemistad grave que alega"*, no resultan de recibo los motivos para apartarse del conocimiento de este asunto³.

Habiéndose remitido a esta superioridad la no aceptación del impedimento, la Suscrita Sustanciadora procede a resolver previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Inicialmente debe tenerse muy en cuenta que, por tratarse solamente de la calificación de la causal invocada como impedimento, se hace innecesario correr traslado a parte alguna. Luego, la Sala resolverá de plano lo pertinente.

La figura de los impedimentos y recusaciones contempla mecanismos encaminados a *"blindar la correcta administración de justicia"*⁴, frente a factores que pueden generar influencia al momento de decidir los litigios, con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia, principios rectores de la función atribuida a jueces y magistrados.

Con respecto al instituto de los impedimentos, se memora que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *"consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando adviertan que su*

³ Ibídem, actuación No. ["008AutoNoAceptaImpedimento.pdf"](#)

⁴ Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de septiembre de 2012 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado N° 2006-00187-01.

*imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en ellos se estructura una de las causales de impedimento consagradas en la ley. Por manera que (...) tiene como propósito el de garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial, según lo previsto por el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1968 (...)*⁵.

La legislación procesal instituyó causales de orden objetivo y subjetivo bajo cuya presencia el funcionario judicial debe apartarse del asunto a decidir. Sin embargo, como quiera que los jueces no puedan separarse por su propia voluntad de las funciones que le han sido asignadas, así como tampoco les es permitido a las partes escoger libremente el juzgador, las referidas causales se encuentran señaladas taxativamente por el legislador

En relación a la taxatividad de las causales de impedimento y recusación, señaló la Corte Suprema⁶ lo siguiente:

*“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley (...)*”.

En el *sub júdice*, la causal invocada refiere a “**existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado**” (Resalta la Sala).

Respecto de esta causal ha indicado la Corte Suprema que “[s]us alcances se limitan a **la animadversión** o cercanía **del encargado de decidir** respecto de los litigantes y sus voceros, sin que se haga extensiva a los distanciamientos que por cualquier razón existan entre los diferentes falladores de instancia o entre estos

5 Auto del 16 de marzo de 2011 Sala Casación Penal, M.P. Alfredo Gómez Quintero Proceso N° 36043.

6 Sala de Casación Civil, Auto del 1° de junio de 2016, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ATC3380-2016, Radicación N° 11001-02-30-000-2015-00193-01

y los Magistrados de la Corte. Esta Sala en ocasión reciente dejó claro que “[l]a ‘enemistad grave’ o la ‘amistad íntima’ por hechos originados fuera del proceso o de la ejecución de la sentencia, ‘entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado’, prevista en la norma supra citada, hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma (...)”⁷

Ulteriormente, la misma corporación indicó sobre ese motivo que ***“obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad”***⁸ (se resalta y subraya).

Como se anticipó, expone el titular del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, para fundar el impedimento objeto de estudio, que el mandatario de la promotora del trámite *“ha asumido conductas de irrespeto, ha manifestado la intención de formular denuncias y ha hecho comentarios contra la honra y el buen nombre de[l] (...) juzgador, todo lo cual conllevó a una enemistad grave”*, motivo por que, como en efecto lo hace, se declara impedido para asumir el conocimiento del asunto.

Si ello es así, debe tenerse muy en cuenta que una manifestación de esa envergadura, que tiene un nivel de credibilidad que se empuña en aquello que expresa el funcionario judicial, no es jurídicamente posible de demostrar, pues comprobar los niveles de animadversión (enemistad grave) que un funcionario pueda llegar a experimentar por otra persona resulta imposible, toda vez que ello nace del mismo fuero interno; es decir, nadie mejor que el funcionario para dar a conocer si

7 Sala de Casación Civil, Auto del 17 de septiembre de 2013, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado N° 0800131030022008-00069-01

8 Sala de Casación Civil, Auto del 20 de noviembre de 2013, Radicación N° 42698.

existe o no el ánimo sereno no solo para conocer sino para decidir un negocio, por darse un sentimiento hostil de tal magnitud que le impida impartir justicia con la imparcialidad debida.

Entonces, esta causal (enemistad grave), que corresponde a aquellas que se conocen y trascienden en el ámbito subjetivo y podría dar lugar a afectar la imparcialidad del funcionario que la declara, no amerita mayor análisis, de forma tal, que el simple pronunciamiento constituye el elemento toral para que se acepte el impedimento, incluso, sin que sea dable que su enemigo (a) lo ratifique.

En ese orden de ideas, para esta Magistratura la razón aducida por el señor Juez Primero de Familia de Cúcuta para alejarse del conocimiento del presente proceso resulta contundente, como quiera que aludió de manera clara y explícita a los motivos en los que la alegada enemistad “grave” es capaz de perturbar su ánimo, de allí que, contrario a lo considerado por la homóloga a la que se envió el asunto, para quien los actos que detalló su par *“no contiene[n] una afirmación sólida ni motivos fundados para apartarse del asunto”*, sí se estructura la causal invocada habida cuenta que el sentimiento negativo exteriorizado por el juzgador impedido frente al mandatario que representa los intereses de la demandante amenazan la imparcialidad con la que debe cumplir su misión de impartir justicia.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, y se dispondrá que el conocimiento de esta causa la avoque su par que le sigue en turno, esto es, el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la causal de impedimento invocada por el señor Juez Primero de Familia de Cúcuta, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

Como consecuencia de ello, **disponer** que el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta avoque el conocimiento** del presente proceso.

SEGUNDO: Comunicar el contenido de este proveído al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

⁹ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61cf35cf7be563739f864fa413898acaf83b698cc4ea6cc83178dc2930b40b1**

Documento generado en 31/03/2023 10:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>